Resolución del Director General de Infraestructuras del Agua, por la que se propone el desistimiento en el procedimiento de adjudicación del expediente CONTR 2019 383681 Obras necesarias en estaciones de tratamiento de aguas residuales en Almogía y Valle de Abdalajís (Málaga)

Con fecha 2 de febrero de 2021 se recibe en este centro directivo, vía correo electrónico, informe suscrito por dos de los cuatro miembros de la Comisión Técnica de Valoración del expediente de referencia denominado "*Posibles incumplimientos del PCAP en la licitación de las obras de remodelación de las EDAR Almogía y EDAR Valle de Abdalajís (Málaga)*"

En el citado informe se realizan interpretaciones que no corresponden a los miembros de la Comisión técnica, sino a la Mesa de Contratación, en cuanto a la valoración de la solvencia técnica de los licitadores, errando dicho informe en el momento procedimental en el que se realiza y en cuanto a la admisión de determinadas ofertas por parte de la Mesa por cuestiones de formato. Cuestionando determinadas decisiones adoptadas por la Mesa en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos en el PCAP y los criterios sobre su admisibilidad. Esa intromisión en los criterios de admisión adoptados por la Mesa, en un caso, y el condicionamiento, en otro, de la valoración de la solvencia técnica supone una asunción de funciones que no les corresponden.

Además, manifiestan la imposibilidad de ciertos licitadores de cumplir con sus compromisos y la posibilidad de colusión al coincidir los equipos técnicos ofertados por licitadores distintos.

Algunas de estas manifestaciones no serían más que observaciones a tener en cuenta por la Mesa de Contratación, en su caso, para adoptar las decisiones oportunas y adecuadas a la situación que se produjera en el proceso de licitación, si no fuera porque todas ellas van acompañadas de juicios de valor desproporcionados y temerarios, que infieren la sospecha de la comisión de presuntas ilegalidades por parte de algunos licitadores (fraude, falsedad en documentación, alteración de precios en concursos públicos..).

Estas injerencias en las funciones de la Mesa y los juicios de valor sobre determinados licitadores, condicionan el devenir de la licitación, adulterando el procedimiento al señalar a empresas de forma injustificada o temeraria. Se entiende que conculca los principios de igualdad de trato y no discriminación recogidos en los artículos 1 y 132 de la Ley de Contratos del Sector Público y de esta forma vician el procedimiento de forma no subsanable, puesto que no es posible retrotraer las actuaciones a un momento anterior al que se ha producido el vicio (véase en ese sentido la Resolución 905/2020, Recurso 672/2020, de 14 de agosto de 2020, del Tribunal Administrativo Central de

Recursos Contractuales), por lo que la forma de subsanar el mismo se entiende que debe ser la de desistir del procedimiento e iniciarlo nuevamente en condiciones de igualdad de todas las empresas que participen.

Existen, por tanto, razones de interés público que aconsejan no continuar un procedimiento en el que son cuestionadas determinadas empresas desde una instancia sin competencia para ello y con unas justificaciones basadas en el desconocimiento y la sospecha no justificada o realizada de forma desproporcionada o temeraria, que podrían derivar en impugnaciones y cuestionamientos de los actos que a continuación se adopten, impidiendo que pueda concluirse el procedimiento de forma satisfactoria y con todas las garantías para las empresas licitadoras. En este sentido la Resolución nº 971/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 26 de agosto de 2019, entre otras, confirma la afección al interés público derivada de la existencia de una falta de garantía de un trato objetivo y no discriminatorio de las ofertas de los licitadores en el procedimiento, en este caso provocada por un criterio del pliego, y así justifica el Tribunal que *"el criterio de los pliegos no es suficientemente objetivo, está imperfectamente delimitado y no permite una aplicación que garantice un trato objetivo y no discriminatorio de las ofertas de los licitadores. Y con ello se perjudica al interés público tanto respecto del órgano de contratación como de los licitadores, que pueden verse perjudicados unos u otros por la aplicación de un criterio que admite interpretaciones diversas."*

Se entienden cumplidos, en consecuencia, los requisitos puestos de manifiesto por la doctrina de los tribunales en su interpretación de la figura del desistimiento del procedimiento de adjudicación, que se encuentra plasmada en distintas resoluciones, como, por ejemplo, la Resolución nº180/2019 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía, de fecha 30 de mayo de 2019, en un supuesto de desistimiento en el que también se producen razones de no igualdad, en este caso por mayor conocimiento de uno de los licitadores de los elementos que se valoraban en la oferta, que en síntesis señala que el desistimiento del procedimiento de contratación constituye una facultad de la Administración sujeta a una serie de requisitos que son lo siguientes:

. Debe acordarse por el órgano de contratación

. Debe acordarse antes de la adjudicación del contrato.

. Debe justificarse en razones de interés público.

. Debe motivarse la causa y notificarse a los interesados.

Concurriendo, por tanto, circunstancias que han viciado el procedimiento de licitación, y con el objetivo de salvaguardar los principios de igualdad de trato y no discriminación recogidos en el texto de la Ley de Contratos del Sector Público, y entendiendo que el desistimiento del procedimiento de adjudicación se encuentra suficientemente motivado conforme al artículo 152 de la Ley de Contratos del Sector Público, a propuesta de la Subdirección de Infraestructura del Agua y Tecnología

RESUELVO

El desistimiento en el procedimiento de adjudicación del expediente CONTR 2019 383681 Obras necesarias en estaciones de tratamiento de aguas residuales en Almogía y Valle de Abdalajís (Málaga)

Publique en la plataforma de contratación, conforme al artículo 63 LCSP.

Notifíquese a los licitadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 152.1 LCSP.

Comuníquese a la Mesa de Contratación.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, potestativamente, el recurso especial en materia de contratación en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el registro de este mismo órgano de contratación o en el del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, o bien recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA